Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 91 la Provincia del Chaco solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, sobre la base de considerar que desde el 6 de diciembre de 2017 -fecha en que se tuvo por contestada la demanda-, hasta la promoción del presente incidente -1° de agosto de 2018-, transcurrió el plazo previsto por el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el traslado pertinente, a fs. 95/99, la parte actora argumenta que, dado el estado de las actuaciones el caso se encuentra alcanzado por el supuesto previsto en el artículo 313, inciso 3° del citado código. Con tal fundamento, sostiene que, una vez contestada la demanda en estos autos, el Tribunal se encontraba en condiciones de declarar la cuestión como de puro derecho y llamar los autos a sentencia. Cita en apoyo de su posición la doctrina de esta Corte que establece que la inactividad de la parte actora no puede llevar a presumir el abandono de la instancia cuando se encuentra la totalidad de la prueba producida y solo resta el procedimiento de conclusión de la causa para definitiva ("Granja Tres Arroyos S.A", Fallos: 340:1677).

2°) Que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del principio dispositivo y únicamente queda relevada de ella cuando

solo al Tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos: 317:369 y 324:160, entre muchos otros).

3°) Que, en el caso, entre las referidas fechas indicadas en el considerando 1° ha transcurrido el lapso de seis meses dispuesto por la norma procesal citada, sin que la parte actora haya instado el curso del proceso.

4°) Que, en relación con los argumentos expuestos al contestar el traslado de la incidencia cabe señalar que, dado el ofrecimiento de prueba contenido en el escrito de inicio (conf. fs. 38 vta. *in fine* p. X.2), y hasta tanto la accionante manifestara expresamente el desinterés en su producción, no correspondía que el Tribunal se pronunciara de manera oficiosa del modo referido por la actora a fs. 95/99, circunstancia que obsta la aplicación al caso del supuesto previsto en el artículo 313, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encontraba la causa, era la parte actora quien debía optar por alguna de las alternativas previstas por el artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y efectuar al Tribunal la petición conducente a ese fin, diligencia que omitió cumplir (conf. causas CSJ 1039/2002 (38-B)/CS1 "Banco Río de la Plata c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 1044/2002 (38-B)/CS1 "Banco

Cetelem Argentina S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 11 de julio de 2006).

Esta situación descarta la analogía postulada por la demandante y, por ende, excluye la defensa invocada para justificar su inactividad. A ello se suma que la parte no se hallaba dispensada de controlar el trámite del proceso.

5°) Que, asimismo, cabe señalar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando, como sucede en autos, aquella resulta manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160; 339:305, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar operada la caducidad de la instancia. Con costas (arts. 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Jufec S.A.**, representada por sus letrados apoderados **Dr. Gastón Francisco Vidal Quera y Dra. Daniela P. Manesi.**

Parte demandada: **Provincia del Chaco**, representada por el **Dr. José Miguel Braceras.**